

RV: 2021-146 Auto compulsa copias - SEC 1455

Reparto Especialidad Laboral - Nariño - Pasto <repartolaboralpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 4:48 PM

Para:Sala Disciplinaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Nariño - Pasto <sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (609 KB)

2021-146 Auto compulsa copias.pdf; MG.MARTHAARTEAGA - SEC 1455.pdf;

Se remite Queja Disciplinaria para su respectivo conocimiento.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Pasto

Paula Andrea Llorente Guerrero

Oficina Reparto Pasto

Oficina Judicial

Palacio de Justicia de Pasto

Calle 19 No. 23-00

De: Sala Disciplinaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Nariño - Pasto

<sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:17

Para: Reparto Especialidad Laboral - Nariño - Pasto <repartolaboralpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2021-146 Auto compulsa copias

Cordial saludo,

Se remite la compulsa de copias adjunta, para lo de su cargo.

Gracias por su colaboración,

Atentamente,

Daniela Alejandra Fierro Pazos

Citadora

De: Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:08

Para: Sala Disciplinaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Nariño - Pasto

<sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2021-146 Auto compulsa copias

Señores:

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA DE NARIÑO

Correo electronico: sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Por instrucciones de la presidencia de la Corporación, de manera atenta me permito remitir por competencia correo que antecede sobre enlace de proceso y providencia.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

KATHERINE GALLARDO M

Oficial Mayor

De: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 11:28 a. m.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-146 Auto compulsas copias

Señores

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 21 de septiembre de 2023 dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, me permito remitir a continuación el enlace correspondiente al proceso de la referencia y en archivo adjunto la mencionada providencia en cinco folios.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520013333003202100146005200133

Atentamente,

FABIO BENAVIDES HERNÁNDEZ

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/oct./2023

Página1

CORPORACIONGRUPO CONTRA FUNCIONARIOS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURACD. DESP

REPARTIDO AL DESPACHO003

SECUENCIA:1455

FECHA DE REPART09/oct./2023

MARTHA LILIANA ARTEAGA PANTOJA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESA
J3ACPASTO	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO PASTO	ARTEAGA	01
FJ3ACPASTO	FUNCIONARIOS JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO PASTO		02

ACTA DE REPARTO

C16001-OJ01A09

CUADERNOS 1

PLlorenG

FOLIOS

OBSERVACIONES

EMPLEADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 520013333003-**2021-00146**-00
Demandante: LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: - *Resuelve reposición,
concede queja y compulsa copias.*

I. ANTECEDENTES.

Mediante escritos de fecha 28 de agosto de 2023, los apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S. presentaron recursos de reposición y la última en subsidio queja (archivos 37 y 38 Samai), respectivamente, **frente al auto de fecha 23 de agosto de 2023** proferido por este despacho, mediante el cual se rechazó por **extemporáneo el recurso de reposición** presentado por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y no repuso el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía aunado que no concedió recurso de apelación por improcedente. (archivo 32 Samai).

Por Secretaría se corrió traslado de los recursos interpuestos archivo 39, término durante el cual las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y que su oportunidad y trámite se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la modificación que trajo la ley 2080 de 2021, en cuanto a que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, se procederá a resolver el recurso de reposición.

Ahora bien, el término para interponer el recurso de reposición en contra de los autos que se dicten por fuera de audiencia es de 3 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado por estados el día 24 de agosto de 2023 y el mismo día se envió la comunicación a los sujetos procesales, tal como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. (archivo 36), por lo tanto, el término de tres días para interponer el recurso corrió entre el 25 de agosto y el 29 de agosto de 2023.

Entonces, los recursos se presentaron dentro del término de ley.

2. Del recurso presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura¹.

La entidad manifestó en su escrito que difiere de la posición asumida por el despacho frente al computo de los términos en el sentido de que se debe aplicar lo establecido en el artículo 205 del CPACA (notificaciones electrónicas) y no las señaladas en el artículo 118 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de 23 de agosto de 2023 y en consecuencia se resuelva el recurso de reposición contra el auto de 27 de julio de 2023 que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía.

3. Del sustento del recurso interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S².

La CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR, en resumen frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación dijo que no es posible pretender que la ley 1437 de 2011 contemple como una de sus providencias apelables aquella que declare la ineficacia del llamamiento en garantía cuando esta es una figura exclusiva del C.G.P., pues, se está negando el derecho de su representada a la segunda instancia. Por lo anterior, solicitó se reponga el auto impugnado y en consecuencia se conceda ante el superior. En subsidio se conceda el recurso de queja.

4. Estudio de los recursos interpuestos.

- RECURSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

De entrada, es preciso advertir y reiterar que el art. 201 de la ley 1437 de 2011, contempla lo referente a la notificación por estados electrónicos, preceptuando que **los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario en los medios informativos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. La

¹ Archivo 37

² Archivo 38

inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

Más adelante establece: *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales...**"* (Resaltado del Despacho).

La notificación por estados implica la publicación con inserción en la página de la rama judicial y adicional **a ello el envío de mensaje de datos a las partes.**

Ahora bien, examinada la actuación de la que se discute su notificación, se encuentra que no es de aquellas para las cuales se tiene prevista **la notificación personal de conformidad al artículo 199 del CPACA**, luego debía hacerse por estados electrónicos a través de la página dispuesta para tal efecto por la Rama Judicial, con los requisitos establecidos para ello.

Tampoco se puede predicar que se deba contabilizar los términos establecidos en el artículo 205, pues, **no se trata de una notificación electrónica, pues, la notificación de estas providencias – ineficacia del llamamiento en garantía-, se notifica en estados electrónicos.**

Tampoco se hace extensible el análisis del auto de unificación proferido por el Consejo de Estado- auto de 29 de noviembre de 2022, radicación 2013-00735-02 (68177), porque lo que se decidió **es sobre la notificación de las sentencias por vía electrónica las cuales sin duda deben hacerse de manera personal y no por estados, razón por la cual se deben contabilizar los dos días.**

Pretender adicionar los dos días establecidos en el artículo 205 del C.P.A.C.A., es una interpretación contraria a las demás disposiciones procesales, inclusive aquella establecida en el artículo 201 ibídem.

Por lo anterior, este despacho no repondrá la providencia impugnada y en consecuencia se confirmará la extemporaneidad del recurso contra el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía. **Se repite, el término de tres días para interponer el recurso corrió entre el 31 de julio y el 2 de agosto del mismo año, en la medida que el auto se notificó en estados el día 28 de julio de 2023 y el mismo día se envió la comunicación a los sujetos procesales y el recurso se presentó el 4 de agosto de este año.**

- RECURSO DE LA CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL SUR S.A.S.

El disenso sobre la providencia impugnada se fundamentó en que no se puede pretender que este enlistada la providencia que declara ineficaz el llamamiento en garantía dentro del régimen contencioso administrativo, cuando se trata de una figura propia del C.G.P.

Para el Juzgado es claro que **dicha providencia tampoco esta enlistada en el artículo 321 del C.G.P., pues, no se puede asimilar la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía a la negativa de intervención de terceros (321-2 C.G.P.). Se pone en claro que el despacho admitió el llamamiento en garantía, cosa distinta es que se haya consumado la declaratoria de ineficacia por no haberse notificado durante el término perentorio de 6 meses establecido en la ley.** En consecuencia, tampoco es viable reponer el auto impugnado. Pero, además, no se está vulnerando el derecho a la segunda instancia ya que la norma no establece la procedencia del recurso de apelación. Se insiste, no se encuentra escrito en la ley que dicho auto sea susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, por haberse interpuesto recurso de queja, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Nariño, a la luz del artículo 245 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, y los artículos 353 y concordantes del C.G.P.

Sobre las eventuales faltas disciplinarias por la falta de notificación oportuna del auto que admitió el llamamiento en garantía (auto de fecha 24 de enero de 2022).

Adicionalmente, y conforme a lo manifestado por los recurrentes en cuanto tiene que ver con los deberes de notificación que le correspondía a la Secretaría del despacho y no a las partes llamantes y que no están llamadas a soportar esa carga, según se indicó en los sendos escritos presentados, se dispondrá la compulsa de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para que caso de encontrarlo necesario, adelante las investigaciones correspondientes frente al secretario del despacho a efectos de determinar lo ocurrido frente a la mora de la notificación de los llamamientos en garantía ordenados mediante providencia judicial. Lo anterior considerando que es una obligación legal de este Juez, poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023 a través del cual se declaró extemporáneo un recurso de reposición (Agencia Nacional de Infraestructura) y el que negó el recurso de apelación (Concesionaria Unión Vial del Sur), según las razones dadas.

SEGUNDO: Remitir el recurso de queja para ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño presentado por la parte actora - Concesionaria Unión Vial del Sur-, contra el auto de 23 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia de 27 de julio de 2023, que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía.

TERCERO: Remitir esta providencia y el link del expediente a la Oficina Judicial – Reparto – a fin de que sea asignado entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS del presente asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para que investigue la mora en la conducta de Secretaría al no notificar en su momento el auto que decreto el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Al efecto se remitirá esta providencia, las piezas procesales pertinentes y en general el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017898aa60d0d435fdf326ce0cc2c4ae57eb36571e2d55fc6c26948033109ffd**
Documento generado en 21/09/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>